



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 236/2025 TAD.

En Madrid, a 21 de noviembre de 2025, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer de la petición razonada formulada por el Excmo. Presidente del Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD), en atención a lo previsto en el apartado b), del artículo 1 del artículo 84 de la Ley 10/1990, del Deporte; y del apartado b) del artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de xxx de 2025 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte petición razonada del Excmo. presidente del Consejo Superior de Deportes para la incoación de expediente disciplinario a D. XXX, por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el artículo 76.2 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

La petición razonada remitida a este Tribunal Administrativo del Deporte se funda en el escrito de denuncia presentado por D. XXX, en nombre y representación de la Asociación XXX y de D- XXX, en su condición de socio del Club XXX y Entrenador Nacional. A dicha denuncia se adhieren 17 personas más en su condición de socios del Club XXX.

La petición razonada considera como elementos objetivos del escrito presentado conforme al apartado IV.1 las siguientes conductas o hechos que entiende pudieran constituir infracción administrativa:

- Vulneración del deber de confidencialidad que incumbe al presidente de XXX, al publicarse, con fecha XXX de 2025, en la página web de la XXX una nota informativa que, a juicio de los denunciantes, informaba de



datos económicos del Club XXX sujetos al deber de confidencialidad al que hace referencia el artículo 5 de las Normas de Elaboración de los Presupuestos de la XXX.

La nota informativa publicada en la página web de XXX con fecha XXX señala lo siguiente:

“Ante las distintas informaciones publicadas respecto de la operación corporativa relacionada con Palcos comunicada a XXX por el Club XXX a finales del mes de diciembre pasado, y ante la responsabilidad que tiene esta institución con la aplicación de las normas del ‘Fair Play’ financiero, y de los documentos y operaciones que dan lugar al mismo, desde XXX queremos aclarar:

1.- Tal y como se ha hecho público, XXX, de acuerdo con la Norma de Elaboración de Presupuestos (NEP), terminó de recibir la documentación correspondiente a dicha operación corporativa el pasado XXX de 2025.

Entre dicha documentación, se aportaba un certificado emitido por el nuevo auditor del Club, nombrado el XXX. en el que se reconocía que dicha operación estaba correctamente contabilizada como ingreso en la cuenta de Pérdidas y Ganancias del Club de la presente temporada, tal y como había certificado el propio Club a XXX. Esta documentación era necesaria e imprescindible para poder dar por buena la referida contabilización, sin dichos certificados no hubiese sido posible, tal como establece la citada NEP.

Todo esto llevó a XXX a incrementar el Límite de Coste de Plantilla Deportiva (LCPD) del Club, por el importe de la referida operación el XXX de 2025, teniendo el Club XXX capacidad de inscripción de jugadores en XXX, si así lo permitían las normas federativas.

2.- El pasado XXX, a la vista de la información que XXX había podido recabar en relación con dicha operación, y de conformidad con el artículo 64.4 de la Ley del Deporte, consideró imprescindible y urgente solicitar al Consejo Superior de Deporte (CSD) la realización de un informe de control específico por los auditores que dicho organismo autónomo designara, adjuntando a dicha solicitud toda la información recabada por XXX.

3.- Ante la urgencia de la solicitud y la falta de respuesta del CSD, XXX reiteró el XXX de 2025 al CSD la petición de la realización del citado informe de control específico. XXX recibió el pasado xxx de marzo comunicación del CSD señalando que la realización de dicho informe de control específico es una actuación potestativa para el CSD, sin profundizar en nada más, entendiéndose que negaba la realización del informe de control específico.



4.- Posteriormente, el Club XXX ha entregado, dentro del plazo establecido en la normativa de XXX, los Estados Financieros Intermedios referidos al primer semestre de la presente temporada 2024-2025, acompañado de informe de revisión limitada suscrito por XXX Auditores, **auditor distinto** del que emitió el certificado señalado en el punto 1 de esta nota acerca de la citada operación corporativa.

Por lo tanto, **el Club XXX ha referido a XXX tener hasta tres auditores en los últimos tres meses.**

5.- En dichos Estados Financieros Intermedios, **finalmente no se recoge en la cuenta de Pérdidas y Ganancias importe alguno de la referida operación corporativa, al contrario de lo que había sido certificado por el Club y por el auditor en el momento de la realización de dicha operación, como se explica en el punto 1 de esta Nota.**

6.- De acuerdo con los referidos Estados Financieros Intermedios, y en aplicación de la NEP, el Club XXX, **con la suscripción de dicha operación corporativa, no tuvo el xxx, ni ha tenido desde esa fecha, ni tiene a día de hoy saldo ni capacidad de inscripción**, lo que se conoce públicamente como 'Fair Play', para la inscripción de ciertos jugadores.

7.- En aplicación de la NEP, XXX ha comunicado al Club la reducción de su LCPD por el importe de dicha operación corporativa, de acuerdo con los Estados Financieros Intermedios presentados.

8.- Asimismo, XXX comunicó el pasado xxx al CSD las conclusiones en materia de 'Fair Play' derivadas de dichos Estados Financieros Intermedios, especialmente la reducción de LCPD comunicada al Club como consecuencia de los mismos, así como todas las circunstancias anteriores, aportando en dicha comunicación al CSD los citados Estados Financieros Intermedios del Club.

9.- Ante la situación descrita, **XXX informa que denunciará ante el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) al auditor que fue nombrado por el Club en fecha de xxx, y que certificó la contabilización de la referida operación corporativa en la cuenta de Ganancias y Pérdidas del Club."**



Se especifican los medios probatorios de las conductas descritas anteriormente de conformidad con el escrito de denuncia presentado ante el CSD:

– *Copia certificada de la nota informativa relacionada con la operación corporativa relacionada con los palcos del Club XXX publicada el xxx 2025 en la página web de la XXX.*

– *Copia certificada de la información obrante en la página web del Club XXX publicada el xxx de 2025 en la que dicho club exige a XXX y a su presidente absoluta discreción sobre la información financiera que le facilita.*

– *Copia certificada de la nota informativa publicada el xxx 2025 en la página web de la XXX, en la que se contesta a la publicación referida en el párrafo anterior.*

– *Copia de la resolución de la Presidencia del CSD de fecha xxx 2025, por el que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por el Club XXX contra la resolución de la Comisión de Seguimiento del Convenio RFEF-XXX de fecha xxx de 2025.*

– *Copia certificada de la información obrante en la página web del Club XXX, publicada el xxx 2025, en la que dicho club informa de la reunión mantenida con XXX en la que se trató de la capacidad del Club XXX de incorporar jugadores en función del fair play financiero.*

– *Grabación de una entrevista a D. XXX relativa a los temas tratados en la reunión a la que se hace referencia en el apartado anterior.*

La petición razonada del CSD expone que las anteriores conductas y medios probatorios analizados reflejan el cumplimiento de los elementos objetivos exigidos por el artículo 61.3 LPCAP.

En el análisis de los elementos subjetivos, la denuncia presentada y trasladada por el CSD en su petición razonada entienden como persona presuntamente responsable de la comisión de la mencionada infracción al presidente de XXX, D. XXX, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva “*el ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal. Se consideran componentes de la organización deportiva de ámbito estatal los clubes deportivos que participen en competiciones de ámbito estatal, las Federaciones deportivas españolas, las Ligas profesionales y las*

Agrupaciones de clubes de ámbito estatal”. En este sentido, el presidente de XXX está sujeto a dicha disciplina.

Con remisión al escrito de denuncia recibido y a la documentación aportada como medio probatorio, la petición razonada remitida a este Tribunal Administrativo del Deporte detalla la relación de una posible comisión de la infracción regulada en el artículo 76 de la LD. En concreto, la del apartado 2.a) de la LD que considera infracción muy grave de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas *“El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias y reglamentarias”*.

Y ello en relación con la presunta comisión por parte del D. XXX de un incumplimiento del deber de confidencialidad regulado en el artículo 5 de las Normas de Elaboración de los Presupuestos (NEP) de la XXX.

La petición razonada justifica la presunta responsabilidad del Sr. XXX por su condición de máximo representante de XXX, al ostentar su gobierno y representación legal y por las competencias que le otorgan los Estatutos Sociales de XXX.

SEGUNDO. – La petición razonada del Excmo. presidente del CSD de xxx de 2025 se acompaña del escrito de denuncia y documentos aportados por los denunciantes.

Se acompaña escrito de alegaciones a la petición razonada formulado por D. XXX, de fecha xxx de 2025.

Con fecha xxx de 2025, se recibe en este Tribunal Administrativo del Deporte nuevo escrito de alegaciones presentado por D. XXX.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, atribuye al Tribunal Administrativo del Deporte la competencia para tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

De conformidad con tales disposiciones corresponde a este Tribunal Administrativo del Deporte el conocimiento de los hechos a los que se refiere la petición razonada del Excmo. presidente del Consejo Superior de Deportes, incluyendo la decisión sobre incoación del expediente y su ulterior tramitación y resolución.

SEGUNDO. - El artículo 8.1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el

que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte establece que el procedimiento de tramitación y resolución, ante el Tribunal Administrativo del Deporte, de los expedientes disciplinarios (...) se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en las normas específicas que sean de aplicación. Referencia legal que ha de entenderse hecha en el momento presente a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

TERCERO.- La decisión sobre la incoación, o no, del expediente disciplinario, solicitada por el Excmo. presidente del CSD, ha de examinarse a la luz de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico, y ello según la documentación obrante en el expediente.

Los requisitos de naturaleza formal serían, a la vista del expediente: primero, la constatación de una petición conforme a la legalidad, en el ámbito de las competencias atribuidas al CSD y al Tribunal Administrativo del Deporte; segundo, la constatación de que las actuaciones llevadas a cabo por el CSD lo han sido en el ejercicio de sus competencias.

En cuanto a los materiales, deberán ser examinados: en primer lugar, la posible existencia de alguna causa de índole jurídica que impida la incoación del expediente; y en segundo lugar, la apreciación de posibles indicios de la comisión de una infracción administrativa del examen de la documentación aportada.

El cumplimiento de los primeros determinará que este Tribunal pase al examen de los segundos, para concluir en su caso, en la apertura del expediente disciplinario a D. XXX, tal y como ha sido solicitado por el Excmo. presidente del CSD y se hace referencia en los antecedentes previos.

CUARTO. - Requisitos formales. Legalidad de la petición formulada al Tribunal Administrativo del Deporte.

I. De acuerdo con el artículo 7.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la actuación de la Administración del Estado en el ámbito del deporte corresponde y será ejercida, directamente, por el Consejo Superior de Deportes, salvo en los supuestos de delegación previstos en la presente Ley. Por su parte, el Estatuto de Consejo Superior de Deportes, aprobado por Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, encomienda, además de la señalada y otras que le atribuya la normativa legal o reglamentaria, las destinadas a desarrollar el artículo 33.3 de la Constitución Española.

Por lo que se refiere a la naturaleza del Tribunal Administrativo del Deporte, es un órgano que está adscrito orgánicamente al CSD, pero que realiza su función de manera independiente. Por tanto, el Tribunal Administrativo del Deporte atiende aquellas peticiones o instancias que le dirija el CSD, que estén recogidas en una

norma, sin que pueda recibir instrucciones de ningún tipo.

II. Por otro lado, y en relación con las competencias que a cada órgano le corresponden en materia sancionadora, el artículo 58 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que los procedimientos se iniciarán de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

De conformidad con el artículo 61 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, es petición razonada la propuesta de iniciación del procedimiento, formulada por cualquier órgano administrativo, que no tiene competencia para iniciar el procedimiento, y que ha tenido conocimiento de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación.

Este es, precisamente, el caso de las competencias que tiene atribuidas el CSD por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y normas concordantes. Y es, también, la previsión normativa aplicable a las relaciones existentes entre el CSD y el Tribunal Administrativo del Deporte. El primero formula la petición razonada, porque tiene atribuidas por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte las competencias de inspección, averiguación o investigación; el segundo decide sobre la incoación del correspondiente expediente disciplinario porque tiene atribuidas por la misma Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 53/2014, las competencias de iniciación, instrucción y resolución.

Además, de acuerdo con el apartado 3 del mismo artículo 61 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, en los procedimientos de naturaleza sancionadora las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que puedan constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o periodo de tiempo continuado en los hechos se produjeron.

III. Todo lo expuesto hasta aquí, a la vista de la documentación obrante en el expediente, se cumple en la petición formulada.

QUINTO. - Requisitos formales: la petición de apertura de expediente por el Excmo. presidente del CSD.

I. El artículo 8 Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte establece como competencias del CSD, entre otras, las siguientes:

“s) Velar por la efectiva aplicación de la Ley del Deporte y demás normas que la desarrollen, ejercitando al efecto las acciones que procedan, así como cualquier otra facultad atribuida legal o reglamentariamente que persiga el cumplimiento de los fines y objetivos señalados en la misma.”

II. A la vista de la anterior normativa, así como de los documentos aportados que han sido remitidos al Tribunal Administrativo del Deporte, puede concluirse que las actuaciones del CSD se han ejercido en cumplimiento de sus funciones y dentro del ámbito de sus competencias.

SEXTO. – Impedimentos jurídicos para el acuerdo de incoación de expediente disciplinario.

A partir de aquí, procede analizar en primer lugar, la posible existencia de alguna causa que impida la apertura de expediente disciplinario (tales como la prescripción, extinción de la responsabilidad disciplinaria u otras similares) y, en segundo lugar, si existen indicios suficientes de la posible comisión de las infracciones disciplinarias referenciadas por el presidente del CSD, examinados los hechos comunicados, la documentación aportada y la normativa supuestamente vulnerada.

Pues bien, no apreciándose a priori y sin perjuicio de lo que resulte en la tramitación del expediente, ninguna causa de índole jurídica que impida la apertura de expediente ha de procederse al análisis de la existencia indicios de las infracciones referenciadas por el presidente del CSD.

SÉPTIMO. - Análisis de la suficiencia de los indicios aportados para la iniciación de un expediente disciplinario.

La petición razonada remitida a este Tribunal Administrativo del Deporte entiende que los hechos que en la misma se describen presentan indicios racionales suficientes para incardinarse en la infracción prevista en el artículo 76. 2 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte: *“El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.”* por incumplimiento del artículo 5 de las Normas de Elaboración de los Presupuestos de XXX. En ella se hace constar lo siguiente:

“(…) Las informaciones contenidas en la nota informativa son informaciones, datos y documentos que el Club XXX facilitó a XXX en cumplimiento de las NEP, datos de carácter económico que no son de acceso público y cuya divulgación podría causar un daño reputacional al Club XXX y perjudicar las expectativas de cierre de las posibles operaciones económicas que dicho club tuviera en curso, por lo que estaban sujetas al deber de confidencialidad establecido en el artículo 5 de las NEP. Así las cosas, su divulgación supone al menos indiciariamente una vulneración de dicho deber de confidencialidad. (...)

Teniendo en cuenta todo lo anterior se constata, al menos indiciariamente, que la divulgación de informaciones confidenciales aportadas por el Club XXX en el marco del sistema de control económico regulado en las NEP supone un incumplimiento del deber de confidencialidad que dichas normas establecen, normas que además se

incardinan en la normativa estatutaria y reglamentaria de control económico de la XXX, lo que indiciariamente podría subsumirse en el tipo infractor recogido en el artículo 76.2 a) de la LD relativo al “incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.(...)”

Al respecto, se constata que la nota informativa publicada en la página web de la XXX no se atribuye a ninguna persona u órgano de dicha entidad, lo que no es óbice para valorar la existencia de una responsabilidad objetiva en la presunta infracción en alguno de sus miembros.

En este sentido, el artículo 32 párrafo segundo los Estatutos Sociales de XXX, señala que el presidente “Es el máximo representante de la misma, ostentando su gobierno y representación legal, tiene conferidas las facultades ejecutivas de XXX...”

Asimismo, el artículo 33 a) de los citados Estatutos señala como competencia del Presidente la de “Hacer cumplir los Estatutos, Reglamento General, circulares y demás acuerdos que se adopten por la Asamblea General, la Comisión Delegada, las Juntas de División y demás órganos de XXX, adoptando las decisiones necesarias a tales efectos”, la letra e) de dicho artículo le atribuye “La supervisión del cumplimiento de los presupuestos de las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes, en los términos previstos en el artículo 3.1.g) de los presentes Estatutos.” y dicho artículo 3.1 g) señala que es competencia de XXX el “Emitir informe previo sobre los proyectos de presupuestos de las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes que participen en las competiciones que organice, así como establecer normas y criterios para la elaboración de los mismos y supervisar el cumplimiento del que resulte definitivamente aprobado, si lo considerase conveniente o necesario.

Por último, el artículo 43 quater de los Estatutos Sociales señala que, “El Órgano de Validación de presupuestos de XXX[en adelante OVP] es el Órgano que, de conformidad con lo previsto en los artículos 3.1g), 30, 33 y 62 de los Estatutos Sociales y por delegación del Presidente de XXX, se encarga de verificar el cumplimiento, por los Clubes/SADs afiliados, de las normas y criterios para la elaboración de los presupuestos de las entidades afiliadas a XXX, de acuerdo con lo previsto en los Estatutos Sociales y en las referidas Normas y criterios.”, así mismo, la letra a) de dicho artículo atribuye al OVP, “Por delegación del Presidente de XXX la validación y aceptación de los presupuestos presentados por los



Clubes/SADs.”. Cabe recordar que el OVP es el órgano encargado de ejecutar las NEP y quien recibe la información y documentación requerida por la NEP y resuelve y fija el límite de coste de plantilla de los clubes, por lo que es el órgano que gestionó la información relativa al Club XXX a la que se hace referencia en el presente caso.

(...)

Por todo ello, en base a lo anteriormente indicado y en aplicación de la doctrina del “dominio del hecho” jurisprudencialmente reconocida y extrapolable al presente caso, puede atribuírsele al Presidente de XXX, al menos indiciariamente, una responsabilidad objetiva en los hechos denunciados ya que tenía una posición de dominio en relación con los mismos, era presuntamente conocedor de la publicación de la nota informativa de XXX de xxx de 2025 con datos económicos confidenciales del Club XXX y teniendo competencia para impedir su publicación, no lo hizo.”

De confirmarse los indicios aportados, la actuación presuntamente realizada por el Sr. XXX podría suponer un incumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de las Normas de Elaboración de Presupuestos de Clubes/SADs que establece que: *“Las informaciones, datos y documentos que los Clubes/SADs faciliten a XXX en cumplimiento de estas Normas tendrán carácter confidencial y quedarán sujetos a la normativa en materia de protección de datos, sin perjuicio de las obligaciones que se deriven de los requerimientos de información de los órganos judiciales y administrativos.”*,

Por tanto, se aprecia la existencia de indicios suficientes para la incoación de un procedimiento disciplinario contra D. XXX por la comisión de una posible infracción muy grave del artículo 76. 2. a) de la Ley 10/1990, de Deporte en relación con el incumplimiento de disposiciones reglamentarias.

En consecuencia, de todo lo anterior, el Tribunal Administrativo del Deporte,



ACUERDA

PRIMERO.- La incoación de expediente disciplinario para determinar, en su caso, la posible responsabilidad disciplinaria derivada del siguiente hecho que podría incardinarse en la infracción muy grave prevista en el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte:

- Divulgación pública, a través de un comunicado publicado el 2 de abril de 2025 en la página web de XXX, de la información y los datos que el Club XXX remitió a XXX en cumplimiento de las Normas para la Elaboración de Presupuestos de los Clubes y SADs.

SEGUNDO. – La incoación del expediente disciplinario se dirige contra D. XXX .

TERCERO. – El referido hecho puede ser constitutivo de una infracción muy grave del artículo 76. 2 a) Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte: *“El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.”.*

CUARTO. - Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de la infracción expuesta, de conformidad con lo previsto en el artículo 79.2 de la Ley 10/1990, del Deporte, son: *“2. Por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 76.2 podrán imponerse las siguientes sanciones:*

- a) Amonestación pública.*
- b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año.*
- c) Destitución del cargo.”*

QUINTO. - De conformidad con el artículo 64.2.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, designar a D. XXX, Instructor del expediente, y a D. XXX como secretario del expediente disciplinario abierto. El régimen de recusación del instructor y/o del secretario será el establecido por el artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y lo previsto en el artículo 40.2 del Real Decreto 1591/1992 en cuanto a los plazos para el ejercicio de la recusación.

SEXTO. - Comunicar al expedientado que el órgano competente para la resolución del expediente es el Tribunal Administrativo del Deporte, de acuerdo con las disposiciones citadas en el anterior fundamento jurídico primero, órgano ante el cual el expedientado puede reconocer voluntariamente su responsabilidad.

SÉPTIMO. - Conferir al expedientado un plazo de diez días para formular alegaciones al acuerdo de incoación, siendo que, de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del referido acuerdo, éste podrá ser considerado propuesta de resolución.

OCTAVO. - Incorporar al expediente, que se abre mediante este acuerdo, toda la documentación remitida por el CSD.

Notifíquese al expedientado a través de la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú) asociada a su DNI.

Notifíquese al Excmo. Sr. presidente del Consejo Superior de Deportes.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

